Auto Interlocutorio No.263 (Primera instancia)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.76001310301020 21-00131-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL** instaurada por **PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S.** contra **BANCOLOMBIA S.A,** la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1º. Debe precisar quien o quienes conforman la parte demandada, pues, se observa que las pretensiones de la demanda están dirigidas como parte demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A, LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y BANCOLOMBIA S.A, sin embargo, en el contenido de la parte introductoria de la demanda se menciona como única demandada a BANCOLOMBIA S.A.

2º. El poder que se compaña es insuficiente, toda vez que, no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado, además el mismo no está dirigido al juez competente (art. 74 del C. G.P).

3. Debe hacer claridad en cuanto al nombre correcto que integra la parte actora, pues en la demanda se hace referencia a la sociedad "PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S. y en el poder se menciona como parte demandante a la sociedad "PLATAFORMA LOGISTICA MURANO PLM S.A.S".

3º. Como quiera que, con la demanda se pretende el reconocimiento de unos perjuicios, se hace necesario que, respecto al juramento estimatorio, se discrimine cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del C. G. P. Lo anterior, por cuanto, en dicho juramento se ha determinado en forma global por valor de $205.202.941.

4. Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

5. Con relación a la pretensión contenida en los numeral 5, referidas a la cancelación de hipoteca, en la forma pretendida, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que, no se da cumplimiento al artículo 88 del C.G.P, teniendo en

cuenta que, lo que aquí se pretende como obligación principal, es el pago de unos perjuicios.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico.

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali